



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1867/2021

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO
FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de este año, se llevó acabo la jornada electoral para la renovación de diversos cargos en el Estado de Jalisco.
2. **Cómputo municipal y recuento de los resultados de la elección.** El nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal de Jocotepec, Jalisco, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de Munícipes, en el cual determinó el envío de la totalidad de los paquetes electorales al Consejo Distrital 17, a efecto de que se realizara el recuento total de la elección, lo que aconteció el día once siguiente, dando como resultados del recuento los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD	RESULTADOS LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1,013	Mil trece
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	500	Quinientos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	3,521	Tres mil quinientos veintiuno
PARTIDO DEL TRABAJO 	163	Ciento sesenta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO 	5133	Cinco mil ciento treinta y tres
MORENA 	2868	Dos mil ochocientos sesenta y ocho



HAGAMOS 	252	Doscientos cincuenta y dos
FUTURO 	5072	Cinco mil setenta y dos
REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	87	Ochenta y siete
FUERZA POR MÉXICO 	666	Seiscientos sesenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5	Cinco
VOTOS NULOS	330	Trescientos treinta
TOTAL	19,610	Diecinueve mil seiscientos diez

3. **Declaración de validez.** El trece de junio de este año, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo identificado como **IEPC-ACG-222/2021**, por el que calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada para el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.¹
4. **Juicio local (JIN-011/2021).** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el partido político Futuro presentó juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados de los cómputos municipales, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

¹ Identificado como IEPC-ACG-222/2021, Visible en el siguiente link del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-22-21-viii.pdf>

5. **Sentencia del juicio local.** El veintiséis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo municipal de la elección de Jocotepec, Jalisco.
6. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta de agosto del presente año, el partido político Futuro promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.
7. **Sentencia recurrida (SG-JRC-293/2021).** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la responsable emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez **confirmó** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes de Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la validez de la elección.
8. **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el escrito de demanda que dio origen a este recurso, el cual fue remitido el día siguiente a este órgano jurisdiccional.
9. **Turno.** Una vez recibido en esta Sala Superior, el Magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente



identificado con la clave **SUP-REC-1867/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de revisión constitucional electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

13. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que este recurso de reconsideración no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo de los medios de impugnación.

Marco normativo.

14. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales³, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
15. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

³ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
16. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto.

18. El caso está relacionado con la elección de municipales de Jocotepec, Jalisco. La Sala Regional responsable **confirmó** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales de Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, así como la validez de la elección.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior.

19. Sin embargo, en el presente caso no subsiste algún problema de constitucionalidad que haga procedente el presente recurso de reconsideración, como se demuestra a continuación.

Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-293/2021.

- La Sala Regional Guadalajara precisó los agravios de la parte actora en 3 puntos. En el agravio 1, se adujo que el Tribunal local no estudió de forma exhaustiva la demanda de inconformidad, toda vez que dejó de pronunciarse respecto de la incertidumbre que se generó en el resultado de la votación por la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo en la casilla 1685 C1, pues validó las irregularidades alegadas con el pretexto de que con el recuento quedaron subsanadas dichas irregularidades, por tanto, carece de la debida fundamentación y motivación.
- En el agravio 2, se alegó que el Tribunal local no estudió de forma integral la demanda de inconformidad e hizo un análisis aislado de los agravios, puesto que los agravios segundo y quinto se encontraban íntimamente relacionados en cuanto a las irregularidades graves que se alegaban, ya que, al advertirse que no se tenía certeza respecto de que si la entrega del paquete electoral fue realizada con la inmediatez exigida por la ley, y a pesar de no ser posible determinar el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete, la causa de nulidad no se actualizaba, pero sí se generó incertidumbre, lo que ocasionaba que se actualizara la causal genérica de nulidad por irregularidades graves.
- Mientras que en el agravio 3, se argumentó que el Tribunal local no estudió todos los planteamiento que se hicieron valer en la demanda primigenia y dejó de observar la determinancia que existe en las irregularidades cometidas en la casilla 1685 C1, puesto que en esa casilla se rompió con la inercia del resto de la votación, ya que se trataba de un resultado con una diferencia de menos del 1% entre el primero y segundo lugar, sin embargo, en esa casilla el partido



ganador obtuvo más del doble de los votos del segundo lugar, situación que rompe con la lógica de la elección y que sumado a la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo y la incertidumbre de quienes recibieron la votación.

- Para la Sala Regional responsable los agravios resultaron infundados, porque contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo e integral de lo alegado por la parte actora en su demanda primigenia, pues estableció el marco normativo de las causales de nulidad y para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, analizó las constancias que obraban en el expediente, de las cuales advirtió que no se actualizaban las causales invocadas, ya que no había constancia de que se hubiera ejercido presión en el electorado; hubo recuento de votos en la casilla, por lo que se habían subsanado las irregularidades; no existieron anomalías en el paquete electoral; y, al no acreditarse las anteriores, tampoco las irregularidades graves alegadas. Aunado a que la argumentación que el Tribunal electoral local realizó no fue atacada en la demanda federal.
- Por otra parte, la Sala Regional consideró correctas las consideraciones expuestas por el Tribunal local, para arribar a la conclusión de que, en el caso, no se acreditaban las irregularidades planteadas por la parte actora y, en consecuencia, no se actualizaba la causal de nulidad relativa a que existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.
- Sostuvo la responsable que si bien la parte actora alegó que los datos obtenidos del recuento no son suficientes para subsanar la irregularidad de error o dolo, pues los resultados consignados en dichas actas son nulos de pleno derecho, ya que son resultado de un acto que se encuentra viciado de origen; para ese órgano jurisdiccional federal, aun cuando se haya suscitado el hecho de que el partido político lo adujo como causa de nulidad, lo cierto era que

eso, por sí mismo, no pone en duda la certeza de los resultados de la votación. Lo anterior, ya que, suponiendo sin conceder que haya sucedido la irregularidad alegada —de que existiera una diferencia de 15 votos, en otras palabras, que existían boletas que no correspondían a las que fueron entregadas al electorado de dicha casilla— tal irregularidad no sería determinante, pues la diferencia a nivel municipal es de 61 votos y en la casilla es de 52 votos entre el primero y segundo lugar, mientras que los posibles votos irregulares únicamente ascenderían a 15, además, de que el agravio se refiere a rubros no fundamentales, por lo cual insiste en controvertir aspectos que no son vicios propios del recuento y no puede invocarse la causal de nulidad.

- Respecto del agravio relativo a que el Tribunal local no realizó un estudio adecuado, pues no se tenía certeza respecto de que si la entrega del paquete electoral fue realizada con la inmediatez exigida por la ley, y a pesar de no ser posible determinar el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete, la causa de nulidad no se actualizaba, pero sí se generó incertidumbre, lo que ocasionaba que se actualizara la causal genérica de nulidad por irregularidades graves; la Sala Regional lo calificó de infundado.
- La calificativa anterior obedeció a que pues no bastaba con que la parte actora adujera irregularidades que generen una presunción, pues como lo había establecido el Tribunal local, por regla general, el que afirma está obligado a probar, más aún, cuando se trata de poner en juego la nulidad de la votación recibida en una casilla, que en materia electoral es la sanción más grave, al encontrarse inmersa la voluntad de la ciudadanía que acudió a emitir el sufragio.
- Además, en reiteradas ocasiones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que las violaciones que se cometan deben ser determinantes y con la gravedad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible en el proceso o en la jornada electoral, ya que debe prevalecer el ejercicio del



derecho al sufragio y de participación del pueblo en la vida democrática e integrar la representación nacional.

- Esta regla general es así porque, para tener por actualizada una causal de nulidad, se ha sostenido que las violaciones que se aduzcan deben estar plenamente acreditadas y las mismas deben ser determinantes para el resultado de la votación, pues en la medida en la que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto al segundo. En el caso de que no se acrediten las violaciones referidas o bien no sean trascendentes, debe privilegiarse la conservación de las elecciones celebradas.
- De ahí que, para la Sala Regional, fue correcta y esté debidamente fundada y motivada la determinación tomada por el Tribunal local en el sentido de que en la elección de Jocotepec no se tuvieron por acreditadas las irregularidades planteadas por la parte actora y, en consecuencia, no declarar nula la votación recibida en dicha casilla, máxime que, había dejado de confrontar lo resuelto con lo específicamente invocado en su demanda.
- Así, determinó la Sala Regional **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco, y por ende, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección municipales del municipio de Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la validez de la elección.

Agravios del recurrente.

20. El recurrente, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, expone los argumentos siguientes:

- Para el recurrente, la Sala Regional Guadalajara estimó erróneamente que la actora solicitaba la nulidad de la elección del

ayuntamiento para el municipio de Jocotepec; pues confirmó de manera incorrecta la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, señalando que la recurrente solicitó la nulidad de la elección, cuando lo solicitado fue la nulidad de la votación recibida en la casilla 1685 C1.

- Por lo tanto, al no analizar el acto de conformidad a lo señalado por la actora, se decidió erróneamente establecer la solicitud de anulación de la totalidad de la elección, a pesar de las manifestaciones realizadas por el partido político en el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, incumpliendo así con los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.
- Así, para la parte recurrente, la Sala Regional responsable partió de una premisa incorrecta para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, ya que no consideró lo vertido por la actora en su escrito de demanda, ni tampoco realizó un análisis completo de las constancias relacionadas con el caso en concreto, tergiversando lo solicitado por la actora.
- También señala la recurrente, que la Sala Regional responsable no consideró lo aportado en las pruebas para acreditar plenamente la existencia de irregularidades que pudieran ser graves y no reparables, sin considerar las pruebas ofrecidas, consistentes en las solicitudes de información de la plataforma de transparencia, en las que solicitó la información correspondiente para poder acreditar fehacientemente los caracteres de funcionarios públicos de las personas que se señalaron en las casillas.
- Sostiene la parte recurrente, que un documento exhibido en copia simple, como en el caso particular fueron las solicitudes a transparencia, surtirán efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia



coincide con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos de demanda; por lo que resultaba evidente que la Sala Regional no tomó en consideración las pruebas presentadas por la ahora recurrente, pues aun cuando no obtuvo respuesta de la plataforma de transparencia, la sala responsable debió requerir a las autoridades responsables y/o relacionadas a fin de que rindieran la información que faltaba y complementar así las pruebas ofrecidas.

- Insiste en que la Sala Regional Guadalajara no realizó un exhaustivo análisis de las pruebas y constancias relacionadas y omitió requerir a las autoridades correspondientes.

Decisión.

21. Del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Guadalajara y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.
22. De la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad.
23. Lo anterior, porque la Sala Regional Guadalajara se limitó a analizar el material probatorio aportado para demostrar las irregularidades vinculadas con la nulidad de votación recibida en la casilla 1685 C1, conforme a lo alegado por la parte actora, respecto de la posible existencia de irregularidades que

afectaron la equidad en la contienda en la elección del municipio de Jocotepec, Jalisco.

24. Además, los agravios de la recurrente también se limitan a proponer temas de mera legalidad, sin que haga algún planteamiento mínimo de constitucionalidad.
25. En efecto, los planteamientos del recurrente se circunscriben a alegar una falta de exhaustividad y congruencia en la resolución por la falta de valoración de pruebas, relacionadas con supuestos de nulidad de votación recibida en la casilla mencionada, además de la posible incongruencia con lo señalado en su demanda y la calificativa de sus agravios, así como de una presunta omisión de recabar pruebas; de lo cual no es posible advertir un problema de constitucionalidad.
26. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior es necesario que la responsable asuma una interpretación constitucional** o que realice una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.
27. Así, de lo resuelto por la Sala Regional y las alegaciones formuladas por la recurrente no se advierte un estudio de constitucionalidad en los términos precisados.
28. Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, sino que en realidad se limita a controvertir la calificativa que realiza la Sala Regional de sus



conceptos de agravio expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral y la valoración de pruebas realizada, así como la supuesta omisión de recabar pruebas; por lo que se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de estricta legalidad.

29. No pasa desapercibido que la recurrente trata de justificar la procedencia argumentando la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y por la importancia y trascendencia del criterio que implica la resolución del presente caso; sin embargo, las irregularidades que alega ya fueron analizadas por la Sala regional responsable y no son de la entidad suficiente para justificar la procedencia de este recurso, pues aun cuando el inconforme las califica como graves, objetivamente no lo son para los efectos de la procedencia de la reconsideración.
30. Además, el caso presenta solamente temas de legalidad relacionados con la valoración probatoria, por lo que no es viable la pretensión de la recurrente de considerar el asunto como relevante para efectos de la procedencia del recurso.
31. En efecto, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, el análisis de la responsable se centró en los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal local relacionada con la nulidad de votación recibida en la casilla mencionada por las irregularidades que se alegaron, durante y

después de la jornada electoral, que a juicio de la parte recurrente estuvieron plenamente acreditadas.

32. Por lo que la problemática jurídica en cuestión no cumple la condición de ser trascendente, esto es, excepcional o novedosa, como lo refiere el recurrente en atención a lo señalado por la jurisprudencia **5/2019¹⁵**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**; porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que no plantea un tema novedoso que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior.
33. Lo anterior se sustenta en que la decisión de una Sala Regional respecto al estudio realizado para determinar la validez de un cómputo municipal, sustentado en elementos probatorios, es un tema que ha sido analizado en varias ocasiones por esta Sala Superior, de forma que no se advierte cómo este recurso pudiera contribuir a fijar un criterio relevante o trascendente.
34. De igual manera, no se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial, porque la Sala Guadalajara llevo a cabo el estudio de fondo del planteamiento de la parte actora y fue en ese estudio de fondo en el que consideró confirmar la resolución controvertida que a su vez confirmó la validez y el cómputo de la elección de municipales del municipio de Jocotepec, Jalisco y la entrega de las constancias

¹⁵ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22



de mayoría, al no haber elementos que justificaran anular la casilla 1685 C1, como solicitaba la parte promovente.

35. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
36. Por los fundamentos y razones expuestas, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.